

PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Impren-
ta provincial,

La correspondencia se dirigi-
rá al Administrador, franca de
porte.



PRECIOS DE SUSCRICION

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES DE CADA SEMANA.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm 36.

Asuntos generales.

El camino de la civilización no es otro que el fomento constante de los intereses morales y materiales de los pueblos que no encontraron la satisfacción de sus grandes necesidades en las agitaciones que han conmovido la Nación en otras épocas, ni en las teorías con que las gentes sencillas suelen ser apartadas de las útiles labores de la vida ó del cumplimiento de las leyes llamadas á regir la sociedad en todas sus múltiples, complejas y variadas esferas.

Creo, pues, del caso, llamar la atención de los Sres. Alcaldes y de los Ayuntamientos sobre su alta misión en cuestiones de esta naturaleza, á fin de que sus acuerdos y su acción en todo aquello que se encamine al fomento de las localidades respectivas, revista el sello que es signo de cultura.

Si los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos se penetraran bien de su deber, con relación á este delicado, grave y trascendental problema, los obstáculos que se oponen al general bienestar, se aminorarían. Desaparecerían á no dudarlo, las trabas con que lucha la enseñanza primaria; se facilitaría el tráfico y el comercio de las gentes; encontraría amparo la decaída agricultura, no sólo en la parte material de los cultivos, sino en el precio y fácil exportación de los productos y protección la ganadería, que á paso rápido se extingue, cuando en todas las naciones civilizadas se trasforma del estado nómada, á la situación estable de una sabia y prudente administración.

Para lograr estos fines, conviene ante todo que los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos comprendan que sus deberes no son simplemente los de la vida rutinaria de la sucesión de los tiempos, sino que tienen bastante más que hacer en el orden administrativo, de lo que hoy hacen. Los Municipios, según las instituciones antiguas y modernas, son la base en que descansa todo el organismo del Estado; son además los poderes tutelares que dentro de cada pueblo tienen el deber ineludible de vigilar por el bien general, procurando conservar lo bueno, corregir lo defectuoso y torpe, destruir lo malo y dañino y proteger las causas productoras de la prosperidad pública. Así que allí donde hay un Ayuntamiento celoso de su misión y un Alcalde á la altura de su cargo, se encuentran las Escuelas florecientes, la moral imperante, las poblaciones limpias y bien cuidadas, con paseos, arbolados, fuentes, alcantarillas, mercados, empedrado y alumbrado, como corresponde al embellecimiento de la vida: nada está descuidado; los mercados públicos son vigilados, la seguridad individual está garantida, no pululan por las calles los indigentes, está atendida la beneficencia y se nota por todas partes cierto bienestar. Por el contrario, allí donde los Ayuntamientos dejan á un lado sus funciones administrativas y se olvidan de que son tutores y curadores de la Hacienda procomunal, todo es desorden, negligencia, desaseo, pobreza, inseguridad y atraso.

Vemos las poblaciones bien administradas, bellas y sonrientes, como invitando al transeunte á hospedarse en sus florecientes hogares, llamando á su seno al capital, á la industria y al comercio. Vemos las poblaciones mal administradas, con la repulsión que inspira la pobreza.

Por desgracia, son más las que se encuentran en este caso, que las que viven en el primero, y de ahí nace el deber en que están: primero, las Autoridades como la que tengo la honra de represen-

tar, y luego los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, de remover las causas que producen este triste espectáculo. No se me oculta que por los medios ordinarios no es posible, y que los extraordinarios no están al alcance de todos. Mas no por esto el problema es insoluble.

Para entrar de lleno en una vida que transforme el atraso de nuestros pueblos agrícolas en una época de regeneración, hay que comenzar por el propósito firmísimo de realizarlo. Los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos cuando lean esta circular, comprenderán que digo una gran verdad cuando afirmo como lo hago hoy desde las columnas del *Boletín oficial*, que si en todos los pueblos hubiese una buena administración, otro sería el estado de los mismos; pues nadie ignora que con lo que paga el contribuyente para las atenciones del Municipio y fomento de los intereses morales y materiales, hay lo suficiente para resolver el problema. Este se resuelve administrando bien y aplicando con esmero y tino, los recursos de la Hacienda municipal.

Esta verdad inconcusa, tiene en esta provincia una evidencia sumamente notoria.

Después de pasar la vista por el cúmulo de Cuentas de Propios atrasadas, he comprendido que si la Hacienda del comun hubiese estado bien administrada, no ofrecerían hoy muchos pueblos de la provincia, el estado deplorable que ofrecen, careciendo muchos de ellos de Casa Consistorial, de Escuelas, de empedrado, de alcantarillas, de todo aquello en fin, que es necesario para las más rudimentarias necesidades de una vida culta. Pueblos hay que parecen un monton de ruinas. Las Iglesias ruinosas, nadie acude á repararlas; no hay fuente, no hay casa de Ayuntamiento, á no ser que se llame tal un triste y solitario monton de escombros. Por muchas partes se ven restos de soberbios edificios de la antigüedad; los más, dignos de renovación por los sucesos históricos que recuerdan y de que fueron teatro; los otros por su calidad artística, sin que esas ruinas merezcan á nadie respeto ni nadie se cure de resguardarlas de una total y definitiva desaparición. Por otras partes suelen verse vestigios de verdaderos museos artísticos, ora fundados á la sombra de instituciones piadosas ó eclesiásticas; ora por magnates de otros tiempos, y sobre los que ha pasado la mano de la especulación, sacando de los pueblos ó de las iglesias, al público y extranjero mercado, las obras artísticas de nuestros grandes maestros. Así que no sólo no se fomenta y adelanta si no que se destruye y aniquila, ya que no ofrezcan algunos el espectáculo de Grecia decadente, que vendía al extranjero sus obras de arte de la antigüedad, sin reponerlas con las obras del presente, por un puñado de monedas, con las que satisfacían por unos días, la sed de placeres degradantes.

¿Pero acontece esto por que falte en nuestro suelo el aliento de las grandes empresas que en otras ocasiones todo lo acometía y realizaba? ¿Es acaso que haya faltado la acción tutelar de los Gobiernos ó de leyes sábias y previsoras? Ni lo uno ni lo otro. Lo que hay es negligencia, apatía, abandono. Lo que sucede es que el espíritu de discordia, que ha invadido hasta las más insignificantes aldeas, todo lo esteriliza, ó cuando menos lo perturba. A eso es á lo que hay que poner remedio y no es otro el fin que me propongo al dirigir esta circular á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos. Con recordar el deber en que todos están de administrar y administrar bien y de cumplir las le-

yes, basta para que cese un estado de cosas que más acusa decadencia y ruina que progreso.

Por lo que atañe á este Gobierno civil, el impulso está dado. Las obras públicas que se han subastado para este año superan en cantidad á las subastadas en los años más florecientes. Cuantos Ayuntamientos acudan á mi Autoridad en demanda de autorización para obras de reconocida utilidad, encontrarán mi apoyo. Me propongo impulsar la construcción de una red telegráfica que una la capital con todas las cabezas de partido. Asimismo someteré en breve á la aprobación superior la creación, en las mismas cabezas de partido, de una escuela de capataces de agricultura, que en cierto modo resuciten las escuelas agrícolas que con tanta sabiduría, deseaba que se propagasen por toda España, el insigne Cardenal Gimenez de Cisneros.

Para que este movimiento sea secundado en todos los pueblos, como lo ha sido ya en la capital, recuerdo á los Sres. Alcaldes el cumplimiento de lo siguiente:

Montes públicos.-Repoblación y fomento del arbolado.

Real orden de 20 de Noviembre de 1841, en la que se dispone: Que los Ayuntamientos nombrarán todos los años personas espertas, que reconociendo los montes y dehesas de propios y comunes vean las plantaciones que convendrá y podrán hacerse, qué número de árboles y de qué clase podrán plantar, según los terrenos, ya sea por estacas, por acodos ó por siembra.

En vista de las noticias que estos comuniquen, harán las mismas corporaciones municipales el repartimiento, señalando el número de árboles que conceptúan podrá plantar cada vecino en este año, con arreglo á sus facultades, ó la cantidad de bellotas, castañas, piñones etc. que podrá sembrar, y cuyos frutos han de estar en buena sazón.

Estos plantíos deben hacerse cada año en los meses y días comprendidos desde el 15 de Diciembre hasta fines de Febrero.

También lo ordena la ley municipal vigente.

Cementerios.

Se recuerda y ordena el fiel cumplimiento de lo dispuesto por este Gobierno en 29 de Octubre de 1884, según aparece en el *Boletín oficial* del mismo día.

Legislación de obras.

Decreto de 18 de Enero de 1869.

Artículo 1.º La Escuela de Arquitectura presentará al Ministerio de Fomento, en el preciso término de dos meses, los proyectos siguientes: uno para Escuelas de niños y niñas en poblaciones de menos de 500 almas, otro para Escuelas públicas de un solo sexo, en poblaciones que tengan más de 500 almas y menos de 5.000, y otro para Escuelas, también de un solo sexo, en poblaciones de más de 5.000 almas.

Art. 2.º Todas estas Escuelas tendrán precisamente un local para clase ó aula, habitación para el Profesor, una sala para biblioteca y jardín con todas las condiciones higiénicas que exige un edificio de este género.

Art. 3.º En la construcción se respetarán siempre las condiciones facultativas de los proyectos aprobados por el Ministerio de Fomento; pero podrán variarse los materiales, la ornamentación y todo lo que esté sujeto á circunstancias de localidad.

Art. 4.º Podrán aprovecharse, para convertirlos en Escuelas, los edificios que reúnan condiciones á propósito, haciendo la distribución interior que se fija en la disposición 2.ª

Art. 5.º A pesar de lo dispuesto en el art. 1.º, el Ministerio de Fomento admitirá todos los proyectos de Corporaciones ó particulares que se le remitan, dándoles la preferencia si lo merecen.

Art. 6.º Para la construcción de estas Escuelas, se emplearán los recursos siguientes:

1.º Una cantidad que se consignará en el presupuesto de Fomento exclusivamente con este objeto.

2.º El 10 por 100 de la venta de los bienes de Propios, siempre que no haya sido destinado á otro objeto.

3.º Los empréstitos que puedan hacer las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos con este fin.

4.º La venta de los actuales edificios de Escuelas que no tengan las condiciones necesarias, cuando estén construidas las nuevas.

5.º Los contratos particulares que puedan celebrar los Ayuntamientos, tomando por base del pago del edificio construido los alquileres que hoy se fijan en los presupuestos.

6.º La cesión de terrenos comprendidos en la desamortización.

7.º La supresión del sobresueldo que ahora cobran los Maestros por razón de casa.

Y 8.º Los donativos particulares y una suscripción pública para cuya dirección se nombrará una junta de personas ilustradas, presidida por el Ministro de Fomento.

Art. 7.º Todo Ayuntamiento tendrá precisamente construida una Escuela en el término de dos años, á contar desde la publicación de los proyectos.

Art. 8.º Se darán premios honoríficos á los que protejan ó auxilien la creación, construcción y dotación de las Escuelas, así como á los Maestros que propaguen la enseñanza del dibujo y artes útiles.

Art. 9.º Se establecerán también premios para los que presenten mejores, más baratas y más completas colecciones de objetos de enseñanza en un museo especial de este género que se creará en Madrid como anejo á la Escuela Normal.

Art. 10. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las órdenes convenientes para llevar á cabo lo dispuesto en este decreto.

Obras públicas municipales.

La de bases de 29 de Diciembre de 1876, faculta á los Municipios para construir y explotar obras públicas (base 3.ª) formando al efecto los planos correspondientes, que se someterán á la aprobación del Gobernador de la provincia ó del Gobierno en su caso (base 6.ª) La Dirección facultativa de esas obras corresponde á los Profesores que los mismos Municipios designen (base 8.ª), cuyas Corporaciones no podrán otorgar subvención alguna sin las formalidades de subasta pública.

La Ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 (Apéndice página 113), señala como de carga de los Municipios, la construcción y conservación de los caminos vecinales, la desecación de lagunas y terrenos insalubres que interesen á uno ó más pueblos, las obras de abastecimiento de aguas, los puertos de interés meramente local, la construcción y mejoras de edificios públicos dependientes del Ministerio de Fomento y la conservación de monumentos históricos y artísticos (artículo 11).

En los presupuestos municipales han de figurar las cantidades necesarias para conservar, continuar y construir las obras públicas de cargo de los Ayuntamientos (artículos 6.º y 11), observando en todo caso la Ley de contabilidad, la orgánica municipal y Real decreto de 27 de Febrero de 1852, que incluimos en Contratos Administrativos (art. 19.)

Las reglas que han de observarse en la construcción de las obras municipales, se determinan en los artículos

44 á 51 de la indicada ley, debiendo consultarse además sobre concesiones, lo que acerca del particular se dispone en los artículos 53 á 73, y respecto de auxilios destinados á construcciones, los artículos 74 á 93 en cuanto sean aplicables.

Dictado en 6 de Julio del mismo año de 1877, el reglamento para la aplicación de la ley general de obras públicas, deben tenerse en cuenta sus disposiciones, y especialmente en cuanto á las obras municipales de que hablamos, los artículos 91 á 121 y 149 al 160.

Respecto á caminos ó carreteras á cargo de los Municipios, además de la Ley general y reglamentos citados, hay que estar á la Ley especial de 4 de Mayo de 1877, artículos 1.º, 36 á 45 y al reglamento de 10 de Agosto, artículos 45 á 57, que se hallan insertos en el apéndice del mismo año, páginas 123 y 269.

Ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

Art. 67. Es de exclusiva competencia de los Ayuntamientos, la gestión, gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos (artículos 39 y 99, párrafo 1.º de la Constitución), y en particular, cuando tengan relación con los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

1.º Apertura y alineación de calles y plazas y de todas clases de vías de comunicación.

2.º Empedrado, alumbrado y encantarillado.

3.º Surtido de aguas.

4.º Paseos y arbolados.

5.º Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y matadero.

6.º Férias y mercados.

7.º Instituciones de beneficencia é instrucción y servicios sanitarios.

8.º Edificios municipales, y en general, todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios.

9.º Vigilancia y guardería.

2.º Policía urbana y rural, é sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

3.º Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

Art. 74. La prestación personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 17 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de días no excederá de veinte al año ni de diez consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestación ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciere.

Art. 129. Los ingresos serán:

1.º Rentas y productos procedentes de bienes, derechos y capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de Beneficencia, Instrucción y otros análogos que de él dependan,

2.º Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infracciones de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

3.º Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporción á los medios ó facultades de cada uno para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

4.º Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder, cuando por circunstancias especiales de la localidad la recaudación ó distribución del repartimiento ofreciese dificultades graves ó no pudiese cubrir la totalidad de los gastos presupuestos.

Art. 130. Para el cumplimiento del caso 2.º del artículo 129 se observarán las reglas siguientes:

1.ª Solo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras y servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectue por el común de vecinos, sino por personas ó clases determinadas siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.ª En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardia rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria superior ó especial.

Licencias para construcción de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquileres de pesas y medidas.

Almotacenia ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plazas y de servicios funerales y carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Expedición de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedición de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegación y flete de los rios y aprovechamiento de aguas.

Y los demás análogos.

3.ª En ningún caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instrucción pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.ª Por excepción se autoriza la creación de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, tragineros, ó por los mismos cosecheros ó fabricantes: sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mis-

mo caracter; sobre casas de baños, sobre toda clase de espectáculos públicos y sobre juegos permitidos y rifas, en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos.

5.º Los derechos de mataderos se acumularán á los de consumos (cuando los hubiere), y no podrán en junto exceder del 25 por 100, de conformidad con el párrafo 2.º, regla 1.ª del art. 132. Donde no hubiese sobre carnes derechos de consumo, sólo se impondrá por derechos de matanza una cantidad que jamás exceda del 10 por 100 del valor de la res.

6.ª Los arbitrios expresados en la regla 4.ª de este artículo, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumos, pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razon de vigilancia, que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado.

7.ª Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública no existirán acumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razon de arriendo ó uso de la vía.

8.ª Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluidas en las tarifas de la contribución industrial correspondiente al Estado, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en estas.

Y 9.ª El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él por razón de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor nominal. (Estas disposiciones han sido reproducidas en los artículos 72, 79, 136 y 137 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Ley de 29 de Diciembre de 1876.

Bases.

3.ª Podrán construirse y esplotar obras públicas, el Estado, las provincias y los Municipios, bien por Administración ó por contrata. También podrán hacerlo los particulares ó compañías mediante concesión con arreglo á lo que prevengan las leyes.

6.ª Los Ayuntamientos por su parte formarán los planos de las obras que hayan de ser de su cargo, que someterán á la aprobación del Gobernador de la provincia. Si contra la resolución del Gobernador, aprobando ó desaprobando estos planos, se interpusiera alguna reclamación, el expediente íntegro se elevará á la aprobación del Gobierno.

8.ª La dirección facultativa de las obras públicas que se lleven á cabo por Administración, y la vigilancia de las que se hagan por contrata, estarán confiadas al Cuerpo de Ingenieros de caminos, canales y puertos cuando sean de cargo del Estado; á este mismo cuerpo á los Ayudantes de Obras públicas cuando sean de cargo de las provincias y á las personas que designen los Municipios siempre que posean el título profesional correspondiente que acredite su aptitud, cuando sean de cargo de los Ayuntamientos. Dentro de las condiciones establecidas para cada caso, el nombramiento de estos agentes facultativos se hará libremente por el Estado, por la Diputación provincial ó por el Ayuntamiento respectivo. Se exceptúan las construcciones civiles ajenas al Cuerpo de Ingenieros de caminos, canales y puertos, las cuales estarán encomendadas á Arquitectos con título profesional, y los caminos vecinales que continuarán á cargo de los directores de los mismos con arreglo á la legislación vigente.»

Las anteriores disposiciones subvienen á todas las necesidades, y dentro de ellas, pueden los Ayuntamientos emprender todo aquello que reclame imperiosamente el bien público en sus respectivas localidades. Y no sólo en esas Leyes y sabias disposiciones, tienen los Alcaldes y Municipios los medios legales, sino que en ellas encontrarán la grave responsabilidad en que incurren ante la conciencia pública y el tribunal de sus administrados, si no hacen de esas facultades un uso legítimo ó las entregan á criminal olvido. Bien sé que muchos creen no obstante encontrar amparo á su negligencia con un argumento inaceptable que se encierra en la siguiente pregunta: ¿Dónde están los recursos para acometer las obras?

No merece ciertamente el nombre de buen administrador el que se concreta á cobrar y pagar. La iniciativa de los que están al frente de los Municipios y de estos mismos tiene que ser mayor. Hay que buscar recursos dentro de los presupuestos y en las disposiciones vigentes, ya que no levantando el espíritu público para asociar la actividad individual á la obra común, que es sin duda la gran palanca que mueve las empresas populares. No de otra suerte se ha procedido en otras naciones, pobres ayer, y hoy ricas, industriosas y florecientes. El argumento, pues, de que el país es pobre, es baladí é impropio de los que sienten el fuego sagrado del amor pátrio.

Pobre, casi indigente, era la Holanda, y á la sombra tutelar de su monarquía, como nosotros vivimos á la sombra de la nuestra, ha removido todos los obstáculos, ora robando al mar los terrenos que un día y otro invadía, ora encauzando los rios que convertían la nación en inmensos, insalubres y estériles pantanos. Si allí se hubiera creído que la pobreza es una fatalidad impuesta á ciertas regiones del mundo, no habría ni cultura ni el bienestar que hay. El mundo se rige por una ley de compensaciones, y á veces el suelo pobre produce géneros que el suelo llamado rico no produce, y que son, no obstante, estimados en el tráfico y comercio de las gentes.

Pobre es en efecto esta provincia, con relación á otras de la monarquía, envidiadas de antiguos y modernos, pero tiene productos especiales que si los diera á conocer, constituirían un ramo de permanente riqueza.

Yo quisiera que estas verdades palmarias penetrasen en todos los ámbitos de la provincia. Yo vería con satisfacción inmensa que los pueblos, apartándose del espíritu de discordia, aunaran la voluntad de todos y acometieran de frente los obstáculos que se opongan á su progreso, por que aparte de que es inaceptable y envuelve incapacidad en el que la aduce, el argumento de que los municipios carecen de medios, yo tengo la convicción firmísima de que dentro de los recursos municipales, y con la renta del 4 por 100 de los Propios enajenados, pueden realizar todas las reformas que ordenan las leyes, y en las cuales puede encontrar la provincia su prosperidad, por la que me intereso con vehementísimo deseo.

Inicien, pues, los Sres. Alcaldes esas reformas. Iniciénlas de acuerdo con los Ayuntamientos que presiden. Procuren corregir las costumbres y fomentar la prosperidad pública. No se escuden en una ficticia impotencia. Por el contrario, infundan aliento al escéptico, actividad al apático; llamen una y otra vez á la obra común el esfuerzo de todos, y así pondrá cada cual su grano de arena en

una obra que puede ser el comienzo de una era de bienestar y de progreso moral y material.

Guadalajara 24 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,
JUAN DEL NIDO.

Núm. 37.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

“Se fugado del penal de Zaragoza, el confinado Carlos Bel Boquera, de 31 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba clara, cara regular y color sano.”

Ordeno á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y habido se ponga á mi disposición.

Guadalajara 25 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,
JUAN DEL NIDO.

Núm. 38.

Habiéndose presentado la enfermedad variolosa en los ganados lanares de la propiedad de Simeon Orea, Leon Navarro, Leoncio Alfaro, Hilario Saez, José García y Agustin Herranz, vecinos de Hombrados, se les ha señalado para acotamiento los terrenos llamados Los Casares, Morenilla y Las Dehesillas, entre el mojón de El Pobo y el despoblado de Bétera respectivamente.

Lo que se hace al público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Guadalajara 25 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,
JUAN DEL NIDO.

Núm. 39.

El Sr. Alcalde de esta ciudad, en comunicación de 23 del actual, me participa que por Casildo del Pozo, residente en la posesión de D. Luis Escribá, antes de Garay, se le ha dado parte de que en la noche del 21 al 22 del corriente le ha sido robada de la cuadra de la expresada posesión una borrica de pelo pardo, rayado en las ancas, con cabezada nueva, de seis á siete años, desecha de casco en las dos manos; lleva dos mantas de montura con cincha.

Ordeno á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de la citada burra y de la persona en quien se halle, si no prueba su legitimidad procedencia.

Guadalajara 24 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,
JUAN DEL NIDO.

CONSEJO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO
de la provincia de Guadalajara.

CIRCULAR.

A fin de dar cumplimiento á lo recientemente mandado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, se insertan á continuación tres estados, encargando á todos los Sres. Alcal-

des, así como á los Secretarios de las corporaciones municipales, á los que incumbe una parte muy esencial de este servicio, que los remitan después de llenar cuidadosamente las casillas que comprenden, para el día 3 del mes de Diciembre próximo.

Con este motivo, y por si surgieran las sospechas en el ánimo de las corporaciones citadas, les advierto, para que así lo tengan entendido, que la petición de estos datos no envuelve ningún propósito fiscal; el objeto no es otro que el de conocer las fuerzas productoras de esta provincia, así como lo que consume y puede exportar, para que unidos estos datos á los de las restantes y resumidos por la Junta consultiva agronómica, puedan darse á conocer en certámenes públicos y contribuir á aumentar las transacciones comerciales.

Reitero, pues, á los Sres. Alcaldes procuren que por una mala entendida suspicacia no se consignen en los estados cifras ó cantidades que no sean la expresión verdadera de lo correspondiente á cada localidad, evitando de esta manera su devolución para rectificar las inexactitudes que se cometan.

En el desempeño de este servicio se tendrán presentes las siguientes advertencias:

1.^a Se recomienda con todo interés al Secretario del Ayuntamiento el mayor cuidado al reducir las medidas antiguas usadas en la localidad á las modernas del sistema métrico.

2.^a Si por abreviar el trabajo no se pudiera hacer la reducción, exprese las cifras en la medida antigua ó usual de la localidad; pero en este caso es indispensable que se diga el número de varas cuadradas que comprendan las fanegas superficiales, el número de cuartillos que contengan las arobas de líquidos etc; estas aclaraciones son de sumo interés, porque evitarán diferencias ó errores sensibles.

3.^a Dichas aclaraciones se consignarán al dorso del estado, refiriéndolas al número de éste.

Guadalajara 23 de Noviembre de 1885.—El Gobernador-Presidente, Juan del Nido.—El Ingeniero agrónomo de la provincia, Secretario.—Ricardo Algarra y del Castillo.

(Véanse los estados que se citan en la plana siguiente.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Recargos sobre contribuciones directas.

CIRCULAR.

La frecuencia con que muchos Ayuntamientos vienen invocando como justificante de sus débitos de contingente provincial la falta de cobro de los respectivos recargos municipales sobre contribuciones directas que, entre otros recursos legales, figuran en los ingresos de sus presupuestos para cubrir aquella obligación, y la necesidad de conocer el verdadero importe á que puedan ascender las cantidades que se les adeuda por el expresado concepto, á fin de proceder á la práctica de la oportuna gestión general y directa por esta Corporación, para llegar á la liquidación y pago de los saldos que á su favor resulten, exigen la reunión

de datos fijos y precisos que sirvan de base y comprobación á las operaciones consiguientes al objeto á que se aspira.

Al efecto, y para completar el pensamiento y propósitos que animan á esta Comisión en pró de los intereses de los pueblos, á quienes ha de procurar con semejante gestión el medio que reclaman para solventar sus débitos, se hace preciso que los Ayuntamientos que se encuentren en el caso de que se trata, remitan en el término de quinto día una relación por años y conceptos, comprensiva de las sumas que por resultado de liquidaciones les adeuden del recargo municipal mencionado, pero que hayan sido ya cobradas por los recaudadores del Banco de España, y expresando al final de la misma, las que á parte de aquéllas correspondan á fincas embargadas por falta de pago de cuotas y si han sido adjudicadas al Estado por sus débitos de contribuciones.

La Comisión permanente confía en que los Ayuntamientos no demorarán el cumplimiento de este importante servicio, puesto que del mismo depende el pago de sus obligaciones y el no ser objeto de medidas de apremio para que las solventen.

Guadalajara 21 de Noviembre de 1885.—El Vicepresidente, Bernardo Lopez Perez.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda de la provincia.

Visita del Timbre del Estado.

Habiendo terminado el Inspector especial de la Renta del Timbre del Estado, D. Francisco Novillo, la visita en los partidos judiciales de la capital y Cifuentes, esta Administración ha acordado continúe la inspección en los de Pastrana y Molina.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial*, para conocimiento de las Corporaciones, dependencias, funcionarios públicos y demás individuos á quienes pueda interesar, á fin de que no se oponga obstáculo alguno al citado Inspector en el desempeño de sus funciones.

Guadalajara 21 de Noviembre de 1885.—El Administrador, Antonio de Cereceda.

CONTADURÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Dispuesto por Real orden de 17 del actual, que las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia y funcionarios á premio, se provéan de las cédulas personales correspondientes al presente año económico, he acordado llamar la atención de todos los expresados perceptores, incluso los Administradores de Rentas Estancadas, á fin de prevenirles que no les serán satisfechos la mensualidad del corriente mes, sin que presenten las expresadas cédulas personales.

Guadalajara 23 de Noviembre de 1885.—El Contador de Hacienda, Eustaquio Lopez y Pulido.

Provincia de Guadalajara. Partido judicial de Pueblo de

ESTADO NÚM. 1.º

Resúmen por masas de cultivos, del número de hectáreas.

CEREALES.	Siembras de secano.	Barbechos.	Cereales y plantas diversas de regadío.	Plantas hortens.	Praderas y pastos	Viñedos.	Olivares.	Arboles frutales.	Alamedas.	Monte alto y bajo.	Tierras incultas.	Superficies edificadas é inútiles

ESTADO NÚM. 2.

Productos de las plantas principalmente cultivadas.

Trigo.	Cebada.	Centeno.	Avena.	Maiz.	Garbanzos.	Habas.	Algarrobos.	Legumbres diversas.	Patatas.	Raices varias	Bulbos.	Vino.	Aceite.
Hectólitros.	Hectólitros.	Hectólitros.	Hectólitros.	Hectólitros.	Hectólitros.	Hectólitros.	Hectólitros.	Hectólitros.	Quintales mts.	Quintales mts.	Quintales mts.	Hectólitros.	Hectólitros.

ESTADO NÚM. 3.

Estadística de ganados y animales.
NÚMERO DE CABEZAS.

Caballar.	Mular.	Asnal.	Vacuno.	Lanar.	Cabrío.	De Cerda.	Gallinas.	Palomas.	Patos.	Payos.	Colmenas.

El sello de la corporación.

Fecha y firma de los Sres. Alcalde y Secretario.

SECCION CUARTA.

Juzgados de primera instancia.

HUETE.

Don Ceferino Gamoneda, Juez de primera instancia de esta ciudad de Huete y su partido.

Por el presente y término de treinta días siguientes, á contar desde el en que sea publicado este edicto en los *Boletines oficiales* de Guadalajara y Cuenca, cito, llamo y emplazo á cuantas personas se consideren con derecho á heredar abintestato á los bienes relictos por D. Pedro Pérez Baquero, natural que fué de la villa de Sacedón, vecino y residente en esta Ciudad, en la que falleció el día 13 de Junio del año último, para que acudan á este Juzgado de primera instancia á fin de deducirlo en forma legal, bajo apercibimiento de no hacerlo de paralles el perjuicio que hubiere lugar; pues así lo tengo acordado en las diligencias que se instruyen en el mismo á instancia del Procurador D. Pedro de la Cuesta Asensio, en representación de D. Valentín, Concepción, Alfonso, Atanasia, Gabriela, Eugenia, Justo, Eusebio, Joaquin y Eustaquio Baquero, vecinos, la Doña Concepción de Loranca del Campo y los demás de Garcinarro, sobre que se les declare como primos hermanos del finado con derecho á suceder á dichos bienes.

Dado en Huete á 14 de Octubre de 1885.—Ceferino Gamoneda.—P. M. de S. S.—Félix Almonacid.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos constitucionales.

OLMEDA DEL ESTREMO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta celebrada en esta villa el día 20 de los corrientes para el disfrute de 5'55 hectólitros de bellota de roble en el monte de estos propios denominado Cuesta y Dehesa, bajo el tipo de 40 pesetas, se anuncia otra nueva subasta que tendrá lugar el día 1.º de Diciembre próximo á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de dicha villa, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para la anterior.

Olmeda del Extremo 21 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Pedro Pardo.—P. S. M.—Sebastián Adradas, Secretario.

SOLANILLOS DEL EXTREMO.

El día 29 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante esta Corporación la tercera subasta del aprovechamiento de pastos de los montes de Propios denominados Olmo Teresa, Valdemoradores y agregado, para el número de 600 cabezas de ganado lanar concedidas en el Plan general forestal en el actual año económico de 1885 á 86, bajo el tipo de 300 pesetas que importan las dos terceras partes en que han sido acordadas por la Superioridad, de las 450 que sirvieron de base en la primera y segunda subasta celebradas sin efecto, cuyo acto se verificará en la Casa consistorial de esta villa, con sujeción á las condiciones establecidas.

Solanillos del Extremo 20 de Noviembre de

1885.—El Alcalde, Ildefonso Martínez.—P. S. M.—Enrique Daza, Secretario.

PIQUERAS.

Concedidos en el Plan general de aprovechamientos para el año económico actual, 100 estéreos de leña delgada (ramaje), en la Dehesa de estos Propios titulada Piqueruelas, bajo el tipo de 100 pesetas, se hace saber que el primer remate tendrá lugar el día 29 del mes actual á las doce de su mañana, ante el Ayuntamiento de esta villa, en la Sala consistorial de la misma, bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones que al efecto se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación para cuantos deseen enterarse y tomar parte en la licitación.

Piquerías 14 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Vicente Rubio.—El Secretario, Andrés Heranz.

RENERA.

No habiéndose cubierto en su totalidad el aprovechamiento de pastos del monte de estos propios, titulado Hontellera, se anuncia la cuarta subasta para el día 29 del actual y hora de las once de su mañana, que tendrá lugar en las Casas consistoriales de esta villa, para el disfrute de 100 cabezas de ganado lanar y tipo de 75 pesetas, con las demás condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Renera 16 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Justino Martínez.—El Secretario, Benito de Amil.

BRIHUEGA.

No habiendo sido rematados todos los pastos concedidos en el plan general de aprovechamientos forestales en el monte de los propios de esta villa titulado "Monte Menor," á pesar de haberse celebrado la primera y segunda subasta, se anuncia la tercera de los sobrantes ó sea para 490 cabezas de lanar, 30 de vacuno y 30 de mular, bajo el tipo de 50 céntimos de peseta las primeras, 2 pesetas 33 céntimos las segundas y una peseta 67 céntimos las últimas, ó sean las dos terceras partes del que sirvió para las anteriores, cuya subasta tendrá lugar en las Casas consistoriales de esta villa el día 30 del actual á las 12 de su mañana.

Brihuega 20 de Noviembre de 1885.—El Alcalde interino, Antonio Ortega.—El Secretario, Julián Concha.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

UTILÍSIMO

para los Ayuntamientos, funcionarios públicos y propietarios

Manual de la contribución territorial y rectificación de los amillaramientos, adicionado con leyes, decretos, Reales órdenes y circulares que quedan vigentes.

Se vende en la portería de la Administración de Hacienda de esta provincia, al precio 3 pesetas.

Guadalajara, 1885.—Imp. PROVINCIAL.